



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

## GESTIÓN 2023 - 2026

"Creación Política 21 de junio de 1825"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**CHUMBIVILCAS**  
GESTIÓN 2023 - 2026

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0106-2025-GM/MPCH-C.

Santo Tomás, 27 de marzo de 2025.

#### VISTOS:

El **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 015-2025-STPAD-ORH-MPCH/C**, de fecha 27 de marzo de 2025, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Abg. Fabiola Mendoza Carrillo, y otro actuados incorporados al **EXPEDIENTE N° 009-2025-STPAD** sobre **PRESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y Ley N° 30305, la cual establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía en concordancia con el artículo II del Título preliminar y conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° del Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe como una de las atribuciones del Alcalde, dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad;

Que, de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1 Principio de Legalidad, señala que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0168-2024-A-MPCH, de fecha 20 de mayo del 2024, resuelve en su artículo primero, designar, a partir del 20 de mayo de 2024, hasta nueva disposición como funcionario Público de Libre Designación y remoción al **MGTR. CARLOS ALBERTO CABALLERO QUISPE**, identificado con DNI N° 41524292, en el cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, bajo el régimen regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sus reglamentos y las normas que emiten la Autoridad Nacional del Servicio Civil, con las atribuciones y responsabilidades que le otorga el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) y demás instrumentos de gestión de la Entidad, con el nivel y remuneración que corresponde conforme a Ley, a su vez, resuelve en su artículo tercero la delegación de funciones y atribuciones del Gerente Municipal. Asimismo, mediante el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución de Alcaldía N° 427-2024-A-MPCH, de fecha 28 de agosto de 2024, se resuelve incorporar a sus facultades del Gerente Municipal: **"Declarar la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario según lo dispuesto en el numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, Ley del Servicio Civil), publica el 04 de julio de 2013 se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final entran en vigencia a partir de la entrada en vigencia de su reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil) publicado el 13 de junio del 2014, regula la aplicación general de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, estableciéndose en su Título VI el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable contra funcionarios y servidores públicos;

Que, de manera complementaria, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, formalizó la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", modificada y actualizada por medio de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), a través del cual se desarrollan las reglas aplicables del régimen disciplinario y su procedimiento;



Que, así las cosas, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil, consiste en el poder de exigencia del Estado a los servidores civiles por las faltas tipificadas en la referida norma legal y que estos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones, a través de la imposición de la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo disciplinario;

Que, así también, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extensión de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio de la potestad sancionadora. Lo que sucede es que la Administración solo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto;

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública; sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el marco normativo que regula la figura de la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario puede detallarse a continuación:

**"Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:**

**Artículo 94. Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de **tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces**". (Negrita y Subrayado nuestro).

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, decreto supremo que aprueba el Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala:

**"Reglamento General de la Ley N° 30057:**

**Artículo 97.- Prescripción**

**97.1.** La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los **tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la **prescripción operará un (01) año calendario** después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

**97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". (Negrita y Subrayado nuestro).

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR /GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, contempla:

**"10. LA PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, **corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción** de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, **la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento**.

(...)

**10.1. Prescripción para el inicio del PAD**

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, **se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad**.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (Negrita y Subrayado nuestro).

Que, por su lado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, mediante el cual establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las

normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala en sus fundamentos 25 y 26, lo siguiente:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, en complemento, la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, emitido por el Tribunal del Servicio Civil, por medio del cual establecen precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, señala en su fundamento 51, lo siguiente:

"(...) 51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta". (Negrita y Subrayado nuestro).

Que, de la misma manera, se tiene que, el procedimiento administrativo disciplinario debe observar el debido procedimiento administrativo, mismo que se constituye como un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción;

Que, en el caso en concreto, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 3130-2024-CG/PREVI-AOP, de fecha 23 de febrero de 2024, emitido por la Subgerencia de Prevención e Integridad, en el que se advierte el siguiente hecho con indicio de irregularidad: "LA ENTIDAD NO ASIGNÓ PRESUPUESTO INSTITUCIONAL EN EL AÑO FISCAL 2023, DESTINADO A FINANCIAR LOS GASTOS OPERATIVOS, PLANES, PROGRAMAS Y SERVICIOS QUE DEBEN REALIZAR LAS OFICINAS MUNICIPALES DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (OMAPED)".

Que por medio del Cargo de Notificación S/N, de fecha 01 de marzo de 2024, firmado por Lizbeth Liliana Tucto Quiroz, emitido por la Subgerencia de Prevención e Integridad de la Contraloría General de la República, se desprende que el 01 de marzo de 2024 se ha realizado la notificación con el depósito en la Casilla Electrónica N° 20181709066, perteneciente al Alcalde de la Entidad, Sr. Froilan Batallanos Ibarra, la siguiente documentación: Cédula de Notificación N° 00003068-2024-CG/PREVI, Informe de Acción de Oficio Posterior N° 3130-2024-CG/PREVI-AOP y Oficio N° 007366-2024-CG.

Que, con el Oficio N° 129-2025-MPCH/OCI, de fecha 06 de febrero de 2025, emitido por el Jefe (e) del Órgano de Control Institucional de la Entidad, Ítalo Rozas Butron, reitera el requerimiento de remisión de las acciones correctivas implementadas respecto a las recomendaciones derivadas del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 3130-2024-CG/PREVI-AOP.

Que, por medio del Memorándum N° 0331-2025-MPCH/GM/CACQ, de fecha 24 de marzo de 2025, emitido por el Gerente Municipal, Mgtr. Carlos Alberto Caballero Quispe, remite copia simple del expediente con la finalidad de verificar y realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente respecto del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 3130-2024-CG/PREVI-AOP, de fecha 23 de febrero de 2024.

Que, con el Informe de Precalificación N° 016-2025-STPAD-ORH-MPCH/C, de fecha 28 de febrero de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Abg. Fabiola Mendoza Carrillo recomienda declarar la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos contenidos en el Expediente N° 009-2025-STPAD, al haber operado el plazo de prescripción conforme al siguiente detalle:

Fecha de comisión de los presuntos hechos que configuran la falta	Fecha de notificación del Informe de Control emitido por la CGR	Fecha en que se notificó el acto de inicio del PAD	Fecha en la que opera la prescripción
31 de diciembre de 2023	01 de marzo de 2024	No se efectuó	01 de marzo de 2025

### GRÁFICO ÚNICO



Que, de la revisión de los antecedentes del expediente se tiene que, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 3130-2024-CG/PREVI-AOP fue debidamente notificado en la Casilla Electrónica N° 20181709066 perteneciente al Alcalde de la Entidad, Sr. Froilan Batallanos Ibarra, mediante Cédula de Notificación N° 00003068-2024-CG/PREVI, el día **01 de marzo de 2024**, siendo que, desde esa fecha se tuvo el plazo de un (01) año calendario para notificar el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del funcionario y/o servidor responsable del hecho con indicio de irregularidad advertido y que configuraría la comisión de alguna de las faltas tipificadas en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, de conformidad a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva del PAD, es decir, se tuvo hasta el **01 de marzo de 2025** para notificar el acto o disposición de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; no obstante, resulta pertinente que esta STPAD toma conocimiento de los hechos el día 26 de marzo de 2025; por lo que, a la fecha de emisión del presente, ya operó la prescripción de los hechos advertidos en el expediente.

Que, así las cosas, **LA PRESCRIPCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO OPERÓ EL 01 DE MARZO DE 2025**, al haberse superado el plazo de un (01) año calendario para la notificación con la Resolución o acto mediante el cual se instaure un procedimiento administrativo disciplinario en contra de quienes resulten responsables del hecho con indicio de irregularidad advertido mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 3130-2024-CG/PREVI-AOP;

Que, corresponde al titular de la Entidad emitir la resolución de prescripción conforme a lo estipulado en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y el punto 10 de la versión actualizada de la Directiva N° 002-2015-SERVIR /GPGSC. Ahora bien, para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos la persona de titular de la entidad recae en el Gerente Municipal de acuerdo a lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil. **CONSECUENTEMENTE, ESTE DESPACHO DEBE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO;**

Que, estando a lo expuesto por el artículo 27° de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 427-2024-A-MPCH, de fecha 28 de agosto de 2024, por la cual se resuelve incorporar, taxativamente, la facultad de declarar la prescripción de procedimientos administrativo disciplinarios;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los funcionarios y/o servidores responsables del del hecho con indicio de irregularidad advertido en el **INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 3130-2024-CG/PREVI-AOP** contenido en el **Expediente N° 009-2025-STPAD**; de conformidad a lo estipulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR /GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil".

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores responsables de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

## GESTIÓN 2023 - 2026

"Creación Política 21 de junio de 1825"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**CHUMBIVILCAS**  
GESTIÓN 2023 - 2026

**ARTÍCULO TERCERO.** – ENCARGAR la custodia y recaudo del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO.** – ENCARGAR la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la Entidad a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CHUMBIVILCAS - CUSCO

*[Handwritten signature]*

Mgtr. Carlos Alberto Caballero Quispe  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.

- Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios
- Oficina de Tecnología de la Información.
- Archivo.